

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2015-00071-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MANUEL SANTIAGO ANGARITA GALVES
DEMANDADO: ALFONSO DIAZ JIMENEZ
RADICADO: 13468-40-89-002-2015-00071-00**

Revisado el memorial presentado por el abogado RAFAEL BLADIMIRO ARQUEZ JIMENEZ, recibido en el correo institucional del presente juzgado el día 09 de junio del presente año, se evidencia que el apoderado ha instaurado contestación de demanda en nombre y representación del señor IVAN ALFONSO LATHROP DIAZ OYAGA, quien dice fungir como heredero del demandado ALFONSO DIAZ JIMENEZ.

Sobre el particular, se hace necesario establecer que la oportunidad procesal para presentar excepciones de mérito, en el presente proceso ejecutivo, fenece hace mucho tiempo. Lo anterior por cuanto las diligencias de citación para notificación personal y notificación por aviso, del auto que libró mandamiento de pago, se adelantaron durante los días 21 de mayo de 2015 y 6 de julio de 2015, respectivamente, sin que el ejecutado hiciera uso del derecho de contradicción y defensa. A partir de lo cual se concluye que para el presente caso ha operado el principio de preclusión de la etapa procesal en la que se quiere intervenir.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como extemporáneo el escrito contentivo de contestación de demanda presentado por el abogado RAFAEL BLADIMIRO ARQUEZ JIMENEZ, conforme a los considerandos esbozados en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2019-00362-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDER NEGUITH BARRAZA AREVALO
DEMANDADO: MARIELA MEJIA MUÑOZ
RADICADO: 13468-40-89-002-2019-00362-00**

Revisada de manera detallada la constancia de notificación personal anexada a memorial presentado por el apoderado demandante, encuentra el Despacho lo siguiente:

No se aportó certificación debidamente cotejada y sellada por la empresa de servicio postal autorizada por el Ministerio de las Tecnologías y la Información, dando cuenta de la entrega al ejecutado de lo ordenado en la providencia que dio apertura a la presente causa judicial. Quiere decir lo anterior que no se certificó la entrega de la providencia contentiva del mandamiento de pago, la cual debe aportarse debidamente sellada a fin de dejar constancia que se envió como anexo del aviso a la dirección del ejecutado. La constancia que se aporta con el memorial allegado a la secretaría no da cuenta de lo entregado a la dirección del ejecutado.

Así las cosas, no se cumplió a cabalidad con lo exigido en los artículos 291 y 292 del C.G.P y por tanto no se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia, conforme a los considerandos de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2019-00466-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, PRIMERO (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JONY VIAÑA FERNANDEZ
DEMANDADO: MILEIDA BENAVIDES LIMA
RADICADO: 13468-40-89-002-2019-00466-00**

Revisada de manera detallada la constancia de notificación personal anexada a memorial presentado por el apoderado demandante, encuentra el Despacho lo siguiente:

No se aportó certificación debidamente cotejada y sellada por la empresa de servicio postal autorizada por el Ministerio de las Tecnologías y la Información, dando cuenta de la entrega al ejecutado de lo ordenado en la providencia que dio apertura a la presente causa judicial. Quiere decir lo anterior que no se certificó la entrega de la providencia contentiva del mandamiento de pago, la cual debe aportarse debidamente sellada a fin de dejar constancia que se envió como anexo del aviso a la dirección del ejecutado. La constancia que se aporta con el memorial allegado a la secretaría no da cuenta de lo entregado a la dirección del ejecutado.

Así las cosas, no se cumplió a cabalidad con lo exigido en los artículos 291 y 292 del C.G.P y por tanto no se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia, conforme a los considerandos de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00129-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: CERVECERÍA SAN SEBASTIAN S.A.S y AMPARO GONZALEZ CADRAZCO

RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00129-00

Observa esta judicatura que mediante memorial allegado con fecha 07 de junio de la anualidad cursante, el apoderado demandante solicita tener por subsanada la demanda y proceder a librar mandamiento de pago. Lo anterior lo solicita con ocasión a que, mediante auto fechado 27 de mayo de 2022, notificado a través de estado del día 31 de mayo de 2022, se resolvió inadmitir la demanda. Los yerros de los que se acusa la demanda referenciada giran en torno a que:

1. El apoderado demandante no indicó la forma como obtuvo el canal digital de comunicación del demandado, en los términos del artículo 8 del decreto 806 del 2020 cuando señala que el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
2. El apoderado de la parte demandante señala en el acápite de anexos que aporta Certificación de dirección de correo electrónico, expedido por el representante legal del BANCOLOMBIA S.A, no obstante, previa revisión de los anexos de la demanda, no obra tal documento.

Revisado el escrito de subsanación, el cual fue allegado al correo institucional de esta célula judicial al cumplirse el quinto día concedido para subsanar, se aprecia que:

1. El abogado demandante asevera que el correo electrónico de la parte demandada fue obtenido a partir del certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada. Aportando copia simple de dicho certificado a fin de corroborar la información cuya veracidad pretende acreditar.
2. En cuanto a la segunda objeción formulada al libelo introductorio, argumenta el togado ejecutante que la dirección electrónica suministrada a partir del certificado de existencia y representación legal de CERVEVERÍA SAN SEBASTIAN S.A.S se tendrá como validad, para efectos de notificar a ambos sujetos demandados. Tal como se manifestó bajo juramento en el acápite de notificaciones.

Visto lo anterior se aprecia con meridiana claridad que la togada demandante ha corregido las falencias que fueron objeto de reproche en auto anterior. En el orden de ideas que antecede y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 82 a 84, 424, 428 del C.G.P, se librará mandamiento de pago.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00129-00

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A, contra CERVECERÍA SAN SEBASTIAN S.A.S y AMPARO GONZALEZ CADRAZCO, por los siguientes conceptos:

Capital respaldado con pagaré No. 7480082460, por la suma de \$80.000.000

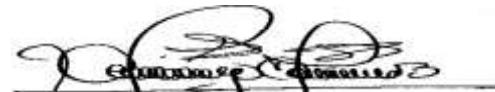
Interés moratorio: liquidado a la tasa de 23,20% anual o 1.9% mensual sobre capital, desde el día 25 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada el término de 5 días hábiles para pagar las sumas señaladas en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena notificar personalmente la presente providencia en los términos dispuestos en los artículos 291 y 292 del C.G.P

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.020.444.432, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 241.426 expedida por el C.S. de la J. como apoderado judicial especial de la parte demandante, en los términos y para los fines a que se contrae el poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX,
BOLÍVAR, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTICO SINGULAR.
DEMANDANTE: MARITZA VANEGAS**

DEMANDADO: LUZ MARINA AVENDAÑO

RADICADO: 134684089002202200126-00

En el caso sub examine, se observa que en providencia de fecha 01 de junio del 2022, el despacho procedió a inadmitir la presente demanda, por no cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad vigente, toda vez que el demandante señala en el acápite de pretensiones, el apoderado de la parte ejecutante solicita "Se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios y corrientes a la tasa máxima legal vigente" Pretensión que carece de la claridad y precisión que se exige en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P, y los artículos 424 y 428 de la misma obra legal, ya que no se señala desde que momento y hasta que fecha se causaron los intereses corrientes. De igual manera, tampoco señala desde que fecha se solicitan los intereses moratorios correspondiente al valor indicado.

De lo anterior y revisado el expediente digital, observamos que el apoderado de la parte demandante no presento memorial de subsanación de la demanda dejando vencer el termino para subsanarlo.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho procederá a rechazar la presente demanda, todo esto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, que expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA: *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia, por los motivos explicados.

SEGUNDO: ORDENESE la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones en el respectivo libro radicador.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2022-00126-00

TERCERO: En Firme esta decisión archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00128-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: JUAN CARLOS PEREZ DIAZ
RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00128-00**

Observa esta judicatura que mediante memorial allegado con fecha 08 de junio de la anualidad cursante, el apoderado demandante solicita tener por subsanada la demanda y proceder a librar mandamiento de pago. Lo anterior lo solicita con ocasión a que, mediante auto fechado 31 de mayo de 2022, notificado a través de estado del día siguiente, se resolvió inadmitir la demanda. Los yerros de los que se acusa la demanda referenciada giran en torno a que:

1. En el poder se omite indicar la dirección electrónica del apoderado, la cual deberá coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados.
2. No se aporta constancia de que el poder haya sido conferido mediante mensaje de datos a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA. Lo anterior, por cuanto si bien es cierto que con los anexos de la demanda se allega pantallazo en el que se hace constar que fueron remitidos sendos poderes por parte del subgerente de la firma de servicios jurídicos HEVERAN S.A.S, a fin de ejercer la representación judicial del Fondo Nacional del Ahorro en este y otros procesos judiciales, también es cierto que no se encuentra acreditado que dicho poder haya sido remitido al correo de la Dra. ZAMBRANO SUSATAMA. Así las cosas, tal como viene dicho en el numeral anterior, al no haberse aportado correo electrónico del apoderado judicial, el despacho no puede constatar que el poder se haya remitido a la togada.

Revisado el escrito de subsanación, el cual fue allegado al correo institucional de esta célula judicial al cumplirse el quinto día concedido para subsanar, se aprecia que:

1. La abogada demandante allega poder en el cual incorpora la dirección electrónica Verpyconsultoressas@gmail.com inscrita en el registro nacional de abogados.
2. La abogada demandante aporta constancia de correo electrónico emitida por (GMAIL) en donde se acredita que el poder fue enviado desde la dirección electrónica de la gerencia de HEVARAN S.A.S (dirección electrónica inscrita en certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Bogotá), firma de servicios jurídicos facultada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO para ejercer la representación judicial de este ente público, con destino al correo Verpyconsultoressas@gmail.com.

Visto lo anterior se aprecia con meridiana claridad que la togada demandante ha corregido las falencias que fueron objeto de reproche en auto anterior. En el orden de ideas que antecede y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 82 a 84, 424, 428 del C.G.P, se librará mandamiento de pago.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00128-00

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, contra el señor JUAN CARLOS PEREZ DIAZ, por los siguientes conceptos:

Capital respaldado con pagaré No. 1143336304 como garantía de la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 263 de fecha abril 9 de 2019 de la Notaria UNICA del círculo de Mompós:

1. Por 147.6219 UVR que a la cotización de \$303.0286 para el día 4 de mayo de 2022 equivalen a la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$44,733.65) por concepto de **cuotas de capital vencidas**, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera.
 - 1.1. Por 29.1356 UVR que equivalen a la suma de OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$8,828.92), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.38% E.A., exigibles desde el 6 de diciembre de 2021.
 - 1.2. Por 29.3287 UVR que equivalen a la suma de OCHO MIL OCHOCIENTOS OCIENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$8,887.43), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de enero de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.38% E.A., exigibles desde el 6 de enero de 2022.
 - 1.3. Por 29.5231 UVR que equivalen a la suma de OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$8,946.34), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de febrero de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.38% E.A., exigibles desde el 6 de febrero de 2022.
 - 1.4. Por 29.7188 UVR que equivalen a la suma de NUEVE MIL CINCO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$9,005.65), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de marzo de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.38% E.A., exigibles desde el 6 de marzo de 2022.
 - 1.5. Por 29.9157 UVR que equivalen a la suma de NUEVE MIL SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$9,065.31), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de abril de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.38% E.A., exigibles desde el 6 de abril de 2022.
2. Por 34,565.1690 UVR que a la cotización de \$303.0286 para el día 4 de mayo de 2022 equivalen a la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$10,474,234.77), **capital acelerado**



de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda

3. Por los **intereses moratorios del capital acelerado**, a la tasa del 12.38% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
4. Por los **intereses de plazo vencidos**, pactados a la tasa del 8.25% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 1,148.4321 UVR que a la cotización de \$303.0286 para el día 4 de mayo de 2022 equivalen a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$348,007.77) y que se discriminan de la siguiente manera. Sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago:
 - 4.1. Por 230.0752 UVR que equivalen a la suma de SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$69,719.37), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2021. Periodo de causación del 6 de noviembre de 2021 al 5 de diciembre de 2021.
 - 4.2. Por 229.8821 UVR que equivalen a la suma de SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$69,660.85), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de enero de 2022. Periodo de causación del 6 de diciembre de 2021 al 5 de enero de 2022.
 - 4.3. Por 229.6877 UVR que equivalen a la suma de SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS UN PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$69,601.94), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de febrero de 2022. Periodo de causación del 6 de enero de 2022 al 5 de febrero de 2022.
 - 4.4. Por 229.4920 UVR que equivalen a la suma de SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$69,542.64), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de marzo de 2022. Periodo de causación del 6 de febrero de 2022 al 5 de marzo de 2022.
 - 4.5. Por 229.2951 UVR que equivalen a la suma de SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$69,482.97), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de abril de 2022. Periodo de causación del 6 de marzo de 2022 al 5 de abril de 2022.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00128-00

5. Por las agencias y costas del presente proceso.

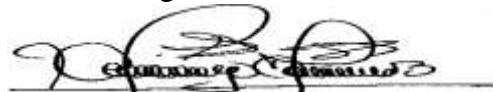
SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada el término de 5 días hábiles para pagar las sumas señaladas en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia.

TERCERO: Al haber manifestado el apoderado demandante que desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, peor conoce la dirección física, se ordena notificar personalmente la presente providencia en los términos dispuestos en los artículos 291 y 292 del C.G.P

CUARTO: Reconózcase personería jurídica a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.026.292.154, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 315.046 expedida por el C.S. de la J. como apoderada judicial especial de la parte demandante, en los términos y para los fines a que se contrae el poder a él conferido.

QUINTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 065-24476 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompos. Inmueble que se denuncia como de propiedad del señor JUAN CARLOS PEREZ DIAZ identificado con C.C No.1,047,376,556. Librese el oficio de destino a la oficina en mención.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
MOMPOX - BOLÍVAR

Radicado: 2022-00145-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: XIOMARA GUTIERREZ LOPEZ
DEMANDADO: BENJAMIN BUELVAS LIDUEÑAS
RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00145-00

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, radicada por XIOMARA GUTIERREZ LOPEZ, a través de su Apoderado Judicial, en contra del señor BENJAMIN BUELVAS LIDUEÑAS, observa el despacho que el título valor letra de cambio y los documentos acompañados de la misma resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible por una cantidad líquida de dinero, conforme a lo estipulado en los artículos 422 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012. Y También cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del C.G.P, al señalar con claridad, suficiencia y precisión la identidad y domicilios de las partes. Igualmente se expresa con suficiente claridad y precisión los hechos y pretensiones de la demanda. Señalando puntualmente los lapsos correspondientes en los que se causaron los intereses moratorios y corrientes, que, a título de perjuicios compensatorios, se persiguen en esta causa ejecutiva.

Así las cosas, en ausencia de tasa de intereses moratorios pactada de manera expresa se ordenará librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, tal como reza en el Artículo 884 del Código de Comercio.¹

Por otro lado, se evidencia que se aportó poder amplio y suficiente por parte del abogado RAUL ENRIQUE SERRANO AREVALO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.269.224 de Momox, Bolívar, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 104.938 del C.S.J. para representar los intereses judiciales de su apadrinada. Seguidamente se aprecia que, conforme lo dispone el Artículo 8 del decreto 806 del 2020, se ha manifestado bajo la gravedad de juramento el desconocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada.

En el orden de ideas que antecede y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 82 a 84, 424, 428 del C.G.P y los

¹ ARTÍCULO 884. <LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>. <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
MOMPOX - BOLÍVAR

Radicado: 2022-00145-00

requisitos establecidos en el decreto 806 del 2020, se librará mandamiento de pago.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de XIOMARA GUTIERREZ LOPEZ, identificada con C.C.No.26.904.805 contra el señor BENJA MINBUELVAS LIDUEÑAS, identificado con C.C No. 9.269.224, por los siguientes conceptos:

Capital respaldado letra de cambio, por la suma de \$12.646.500.oo. -

Intereses corrientes: 2.5%, mensual Desde 1º. De abril hasta el 30 de mayo de 2019.

Intereses moratorios: 3.5% mensual desde el 1º junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. A la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada el término de 5 días hábiles para pagar las sumas señaladas en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia.

TERCERO: Al haber manifestado el apoderado demandante, bajo la gravedad de juramento, que conoce la dirección electrónica de la parte demandada, se hará la notificación por vía electrónica.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al abogado RAUL ENRIQUE SERRANO AREVALO, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.267.384 de Momox Bolívar y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 104.938 del C.S.J como apoderado judicial especial de la parte demandante, en los términos y para los fines a que se contrae el poder a él conferido.

QUINTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro de los que pertenezcan o adeudan al señor demandado BENJAMIN BUELVAS LIDUEÑAS, identificado con la C.C.No.9.269.224, por concepto del contrato de Obra Pública No.LP .005-2017, por valor de \$1.131.317.472.oo, de los cuales aún le adeudan más de \$300.000.000.oo. Siempre que los objetos de medida cautelar tengan la calidad de embargada.

Comuníquese al señor Tesorero y/o Pagador Habilitado del municipio de Pijiño del Carmen, Magdalena, para que realice la retención de las sumas de dineros decretada.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
MOMPOX - BOLÍVAR

Radicado: 2022-00145-00

SEXTO: DECRETAR El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado señor BENJAMIN BUELVAS LIDUEÑAS, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.269.224, en las cuentas de ahorro, corrientes y Cdts, en los bancos BBVA, POPULAR, Y BANCOLOMBIA S.A., Sucursal Mompox, Bolívar. Líbrense los oficios con las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS

JUEZ

